2019-101-11656

Lima, 05 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 272 -2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0263-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : SOCIEDAD QUÍMICA ALEMANA S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA

UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA

CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.

SECTOR : INDUSTRIA

MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2565-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre del 2018, el escrito con Registro N° 102495 del 21 de diciembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 13 y 14 de setiembre de 2017, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Planta Ventanilla² de titularidad de Sociedad Química Alemana S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 y 14 de mayo del 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 731-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 8 de noviembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0122-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 20 de febrero de 2018⁵, y notificada al administrado el 28 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyentes N° 20523108574.

La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 842 – Zona Industrial, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

Folios 16 al 22 del Expediente 365-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 9 del Expediente.

Folios 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

- Mediante escrito con Registro N° 27662 del 28 de marzo de 20187 (en adelante, 4. escrito de descargos 1), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
- 5. El 04 de julio de 2018, mediante la Carta Nº 1264-2018-OEFA/DFAI8, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, SFAP) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 150-2018-OEFA/DFAI/SFAP9 (en adelante, Informe Final).
- 6. A través del escrito con Registro N° 44395 del 16 de mayo de 201810, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos 2) al Informe Final.
- 7. Mediante la Resolución Directoral N° 2565-2018-OEFA/DFAI¹¹ del 29 de octubre de 2018, y notificada al administrado el 13 de noviembre de 2018¹² (en lo sucesivo Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) declaró la responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones detalladas en el artículo 2° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral; y, ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida correctiva

		Medida correctiva							
	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimento	Forma de acreditar el cumplimiento					
7 8 9 10 11	Folio 54 del Expediente Folios 46 al 53 del Expe Folios 54 al 136 del Exp Folios 141 al 162 del Ex Folio 163 del Expediente	pediente. kpediente. e.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación: i) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informe de Ensayo que incluya los resultados de sus respectivos parámetros, realizados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y zaértifictavién de la intrasertatagión del					
	Informe de Monitoreo	del 2018, de conformidad co	n el Cronograma estable	ecidomanistado, pastadoninistrado. A					

través del mismo deberá verificarse el monitoreo de todos los componentes sentimentales al incluyendo los resultados del monitoreo de emisiones de fuentes fijas (informe de ensayo emitido con metodologias acreditadas por INACAL u otra entidad con certificación internacional). En ese sentido, no será necesario un informe adicional

a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

- 8. Mediante escrito con Registro N° 102495 del 21 de diciembre de 2018¹⁴, el administrado solicitó la variación de la medida correctiva en el extremo referido a la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HC) del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas"; y dar por cumplida la medida correctiva respecto a la realización del monitoreo del parámetro Compuestos Orgáncos Volátiles COV_s (expresado en Benceno) del componente ambiental "Calidad de Aire".
- 9. El 21 de enero de 2019 mediante escrito con Registro N° 102495¹⁵, el administrado solicitó una reunión de trabajo a efectos de exponer los detalles técnicos y legales que sustentaron en su escrito presentado el 21 de diciembre de 2018.
- 10. El 12 de febrero del 2019, se llevó a cabo la reunión de trabajo solicitada por el administrado¹⁶ en la cual reiteró lo señalado en su escrito presentado el 21 de diciembre de 2018.

II. ANÁLISIS

- II.1 Análisis de la solicitud de la variación de la medida correctiva en el extremo referido a la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HC) del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas".
- 11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**), se prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.¹⁷
- 12. En el presente caso el administrado presentó el 21 de diciembre de 2018, una solicitud de variación de medida correctiva dictada en la Resolución Directoral y notificada el 13 de noviembre de 2018, en el extremo referido a la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HC) del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", la misma que se encuentra detallada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución.

Folios 165 al 265 del Expediente.

¹⁵ Folio 266 del Expediente.

¹⁶ Folio 269 del Expediente.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 20.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."

- 13. Siendo así, cabe indicar que la solicitud de variación de la medida correctiva en el mencionado extremo ha sido realizada dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles otorgados para la ejecución de la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral, considerando que ésta fue notificada el 13 de noviembre de 2018 al administrado y el plazo para su cumplimiento vencería el 26 de diciembre de 2018. En tal sentido, la solicitud de variación de medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo para su ejecución.
- 14. En ese sentido, esta Dirección procederá a evaluar los argumentos y medios de prueba presentados a fin de determinar si amerita o no que la medida correctiva dictada sea variada o dejada sin efecto, de ser el caso.
- 15. Sobre el particular, en relación al monitoreo del parámetro HC del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas"; señaló lo siguiente:
 - (i) De la revisión del Registro de Métodos por Productos del INACAL se verificó que para el parámetro HC del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", no se detalla metodología acreditada por el INACAL.
 - (ii) Asimismo, la empresa SGS del Perú S.A. le comunicó que no tenía referencia de algún laboratorio en el Perú ni en el extranjero que ofrezca metodología acreditada para el análisis del referido parámetro; además que no es posible el envío de las muestras al extranjero por existir impedimentos para su transporte por vía aérea.
 - (iii) Finalmente, propuso presentar una actualización de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) ante PRODUCE con la finalidad de eliminar el parámetro HC de los parámetros monitoreados, en la medida que ello no supone una afectación al ambiente; y que para acreditar la medida propuesta, presentaría el cago de ingreso de la actualización del DAP y del expediente correspondiente
- 16. Al respecto, cabe indicar que se realizó la consulta al sistema de información en línea de INACAL¹8 verificándose que no existen laboratorios acreditados para realizar el análisis con métodos acreditados del parámetro HC correspondiente al componente "Emisiones Atmosféricas". Asimismo, se realizó la consulta en el IAS International Accreditation Service sobre si existe algún organismo que cuente con la acreditación para el referido parámetro; no obstante, en la búsqueda en línea no se observó laboratorios¹9 que cuenten con acreditación internacional y radiquen en Perú.
- 17. En ese sentido, al no existir en el país organismos acreditados ante INACAL ni ante el IAS, y en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LAPG²⁰ y del artículo 20° del

Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL- DA
Reporte de Métodos por productos / Reporte de métodos por empresa
Consultado el 22.02.2019 y disponible en:
https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Consulta al Sistema de Información en línea de IAS
Buscar organizaciones acreditadas
Consultado el 22.02.2019 y disponible en:
https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



RPAS corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo del parámetro HC correspondiente al componente "Emisiones Atmosféricas"; y dar por concluido el presente PAS en este extremo.

- 11.2 Análisis de la acreditación de cumplimiento de la medida correctiva respecto de la realización del monitoreo del parámetro COV_S del componente ambiental "Calidad de Aire".
- El administrado manifestó que mediante Cédula de Notificación N° 0520-2017-INACAL/DA del 27 de octubre de 2017 (anexo 1-D del escrito) INACAL otorgó a la empresa SGS del Perú S.A.C. una ampliación del alcance de acreditación para el parámetro Benceno (COV_s) para el componente Calidad de Aire, incluyendo la metodología ASTM D3687-07. Por tanto, a la fecha de ejecución de los monitoreos recogidos en el Informe de Monitoreo Ambiental 2018 y presentado en agosto del referido año, la metodología para la medición del parámetro COV_s se encontraba acreditada ante el INACAL y la toma de muestras se efectuó con laboratorio acreditado; y por tanto, corresponde dar por cumplida la medida correctiva ordenada respecto del parámetro CVO_s
- Sobre el particular es pertinente señalar que, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental 2018, presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 066414 del 07 de agosto de 2018, se advierte que el monitoreo del componente ambiental de Calidad de Aire se realizó los días 18 y 19 de julio de 2018; y cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo Nº MA 181482021.
- 20. Seguidamente de la revisión del Informe de Ensayo N° MA 1814820 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., se observa la realización del monitoreo del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno) del componente ambiental "Calidad de Aire" (Estaciones: CA-01: Barlovento y CA-02: Sotavento), conforme se detalla a continuación:

Cuadro 1: Evaluación del Informe de Monitoreo 2018

DAP							Informe de Monitoreo Semestre 2018-l			
Componente	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfico Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación	
			Este	Norte						
Calidad de aire	CA-01	Barlovento – Techo ()	0268555	868720	PM _{2.5} , H ₂ S, Ozono, HCT, expresado en Hexano, SO ₂ , NO ₂ , CO, COVs (Benceno).	COVs (Benceno).	MA1814820 (SGS del Perú)	18/07/2018	-	
Canuau de aire	CA.02	Sotavento – Entre ()	0268609	868763						

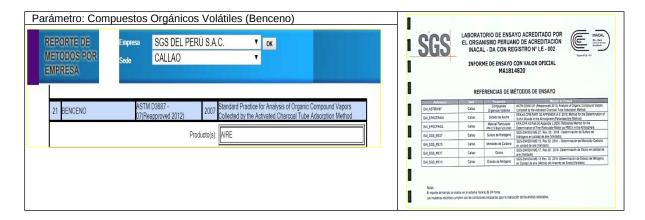
Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del 2018 presentado mediante escrito con Registro N°066414 del 07 de agosto de 2018

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

^{1.4} Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones. califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



21. De la misma manera, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL y del Informe de Ensayo N° MA 1814820 se advierte que el laboratorio SGS del Perú S.A.C. ²² cuenta con metodologías acreditadas para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles COV_s (Benceno)" respecto del componente "Calidad de Aire", conforme de muestra a continuación:



- 22. De lo expuesto, se desprende que el administrado acreditó la realización de la medición del parámetro COV_s del componente Calidad de Aire, por lo que corresponde dar por cumplida la medida correctiva ordenada en ese extremo del artículo 2° de la Resolución Directoral.
- 23. Por tanto, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde se declare concluido el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada a **Sociedad Química** Alemana S.A. en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2565-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la no realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HC) del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Dar por cumplida la medida correctiva ordenada a **Sociedad Química Alemana S.A.** en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2565-2018-OEFA/DFAI,

²² Consultado el 22.02.2019 y disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

en el extremo referido a la realización del monitoreo del parámetro Compuestos Orgáncos Volátiles - COV_s (expresado en Benceno) para el componente ambiental "Calidad de Aire", y dar por concluido el presente PAS de conformidad por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]
ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09399943"

